



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2015-00068-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para ordenar el fraccionamiento del título #4600100016000925 y ordenar posteriormente su entrega a los Herederos según corresponda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2015.00068.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

FRACCIONAR el título # **460010001600925** por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, **(\$967.957,00)** en los valores de NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. **(\$915.250,00)** y CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE **(\$52.707,00)**, dineros que serían entregados a ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ y a ARMANDO RENE RODRIGUEZ respectivamente; lo anterior, para dar cumplimiento al Auto de terminación de fecha 24 de febrero de 2021, que se avizora a folio 418 de este cuaderno, el cual ordenó la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 20217-229

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse personas indeterminados, además el DR. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** renuncia al poder conferido, sírvase proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS	JOAOALEXISGARCIA@HOTMAIL.COM	FLORIDABL ANCA

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Previo a aceptar la renuncia de poder (f434-436), el Despacho requiere al Dr. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, para que dé estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2017-00360-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, dando cumplimiento a Requerimiento previo. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2017-00360-00

Observa el despacho que la apoderada demandante dió cumplimiento al requerimiento previo ordenado por Auto del 10 de Febrero de 2021 (folio 77 C-1), ciñéndose a lo prescrito el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a lo que el despacho procede a **RECONOCER**, como dirección electrónica de notificación del demandado **PABLO ANDRÉS DUARTE GÓMEZ**, la siguiente:

Correo electrónico: pablo.duarte1520@correo.policia.gov.co

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00444-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 54 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2018.00444.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 54 de este cuaderno, donde manifestó la imposibilidad de poder ubicar a los demandados; Es por ello, que este despacho ordena el emplazamiento de **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO; LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA**. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00682-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para ordenar el fraccionamiento del título #460010001563100 y ordenar posteriormente su entrega a las partes según corresponda. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2018.00682.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

FRACCIONAR el título # **460010001563100** por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE, **(\$673.302,00)** en los valores de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. **(\$78.179,00)** y QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE **(\$595.123,00)**, dineros que serían entregados a RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ - DEMANDANTE y a HAYDEE RODRIGUEZ HERNANDEZ – DEMANDADA, respectivamente. lo anterior, para dar cumplimiento al Auto de terminación de fecha 12 de febrero de 2021, que se avizora a folio 54 de este cuaderno, el cual ordenó la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-305

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a la demandada **LEONOR GUTIERREZ DE FLOREZ** (folio 171-173) y la demandada **LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ** contesto la demanda (f174-182). Sírvase proveer. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 056-061), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora **NIDYA GUTIERREZ BAEZ** para que acredite que junto con la comunicación de notificación a la demandada **LEONOR GUTIERREZ DE FLOREZ** se le enviaron los anexos, a fin de evitar futuras nulidades.

De otro lado, en atención a la contestación de la demanda que allego la señora **LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ** (F174-182), se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP y se reconocerá personería al Dr. **MIGUEL MONTERO MARTINEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-928

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegada al proceso una solicitud de sustitución de poder hecha por el Dr. **MIGUEL ANGEL SPINEL BETANCOURT**, de igual manera petición para fijar fecha para el retiro de anexos de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. **MIGUEL ANGEL SPINEL BETANCOURT**, en consecuencia se reconocerá personería para representar a la parte actora al Dr. **JUAN PABLO PEÑARANDA NIÑO** identificado con CC 1.136.881.468 y TP 312.143 del CSJ.

En cuanto a la solicitud de cita, se **DENEGARA** por cuanto reexaminado el expediente se avizora que los anexos de la demanda fueron retirados el 5 de marzo de 2020 (f23 vto.) por **GERALDINE DUARTE CHACON**, quien estaba autorizada por el DR. **MIGUEL ANGEL SPINEL BETANCOURT (F23)**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-172

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dio respuesta al auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (folio 029) y allega el trámite de notificación remitido al demandado **EDGAR SUAREZ ARGUELLO (folio 031-69)**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que la parte actora ha atendido el requerimiento realizado a través de auto adiado 10 de diciembre de 2020, se continuara con el presente proceso aun cuando el demandado hizo entrega del inmueble arrendado, habida consideración que reexaminado el libelo de la demanda se observa que la parte demandante solicito el pago de la cláusula penal.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de **EDGAR SUAREZ ARGUELLO** y allegue las pruebas correspondientes.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-263

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicita **APROBAR ACUERDO DE PAGO** (f41-42) y entregar al demandante la suma de \$5.183.900 y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo y hacer entrega de títulos judiciales a la señora **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ** en calidad de representante Legal de Cooperativa **SOFINALCOOP**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

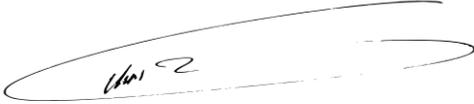
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **SOFINALCOOP** contra **TRINIDAD PLATA RUEDA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ** en calidad de representante legal de Cooperativa **SOFINALCOOP** títulos judiciales por la suma de **\$5.183.900**.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **TRINIDAD PLATA RUEDA** y devolverle los títulos judiciales que no hacen parte del acuerdo de pago a la demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTA: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-352

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario en el auto de terminación se dijo erróneamente que la parte demandante era **GERMAN LEOPOLDO CORREDOR BENITEZ** y el demandado **VICTOR ALFONSO PAEZ RODRIGUEZ**, lo que no corresponde a la realidad. Sírvase proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho judicial procederá a aclarar el auto de terminación de fecha 26 de enero de 2021, en cuanto al nombre correcto de la parte demandante el cual es **GERMAN LEOPOLDO CORREDOR RODRIGUEZ** y la parte demandada **SANDRA MILENA LOPEZ REY y VICTOR ALFONSO ROJAS RAMIREZ** y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-366

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante DESISTE de las pretensiones de la demandada (f076). Sírvase proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho **DENEGARA** la solicitud desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículos 314 C.G.P:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...).

Como claramente lo señala el demandante dentro del presente proceso ya se profirió sentencia, además se encuentra debidamente ejecutoriada, habida consideración que no hay recursos que resolver.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RAD: 2020-376

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada por el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a se fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Calle19 No. 18-27 Edificio Torre Bakura Barrio San Francisco, Apartamento 602 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-399063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **el día 26 de marzo de 2021 a las 8:30 am** .

Ofíciase a la policía Nacional para solicitar apoyo judicial para la diligencia y comuníquese a la parte demandada, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en la **Calle19 No. 18-27 Edificio Torre Bakura Barrio San Francisco, Apartamento 602 de la ciudad de Bucaramanga**, el día 26 de marzo de 2021 a las 8:30 am.

SEGUNDO: COMUNICAR, a la parte demandada la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO: Solicitar apoyo al comando operativo de la policía Nacional para acompañamiento a la diligencia de entrega y realice el correspondiente trabajo de vecindario.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-396

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a EDIFICIO 27 sin los requisitos de ley (**folio 047-054**). Sírvase proveer. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho **REQUIERE** a la parte actora **Empresa de Vigilancia y Seguridad Guantá Ltda**, para que repita el trámite de notificación personal que antecede (folio 047-54) remitido a **EDIFICIO 27** habida consideración que no se realizó de acuerdo a los señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tampoco acredita la entrega de anexos, ni informa como obtuvo el correo y las evidencia correspondientes.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00402-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. (Art. 468 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00402.00

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTEACRIA de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES y RAQUEL GIL RAMOS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 03 a 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020), (folio 106) se dictó mandamiento a favor de la parte demandante, sin embargo, se adicionó mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) que se avizora a folio 112 de este cuaderno; mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra, **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES y RAQUEL GIL RAMOS** por la suma de QUINCE MILLONESCIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$15.149.518,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, que se avizora a folios 03 a 06 de este cuaderno, más los intereses moratorios a la tasa del 23.38% efectivo anual, sobre la suma de \$15.149.518,00, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES y RAQUEL GIL RAMOS** se notificaron del mandamiento de pago en su contra, por Aviso, como se observa a folios 137 a 178 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES y RAQUEL GIL RAMOS** NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 468 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, como existe embargo vigente sobre el bien perseguido por parte del presente



proceso, y al presentarse concurrencia de embargos, se dará aplicación al numeral 6° del art. 468, considerándose el embargo del remanente a favor del proceso que se canceló por ministerio de la ley a favor del JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BANCO – MAGDALENA.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta EL **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra, **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES y RAQUEL GIL RAMOS** por la suma de QUINCE MILLONESCIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$15.149.518,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, que se avizora a folios 03 a 06 de este cuaderno, más los intereses moratorios a la tasa del 23,38% efectivo anual, sobre la suma de \$15.149.518,00, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con la M.I. # 300-341660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, inmueble de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES y RAQUEL GIL RAMOS**, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.).

TERCERO: PAGAR, con el producto de la subasta a la parte ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: AVALUAR Y REMATAR Una vez realizado el secuestro, el bien embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$760.000).

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

OCTAVO: CONSIDERAR embargado el remanente a favor del proceso que se canceló por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ministerio de la ley, del bien que aquí se persigue de propiedad de los demandados, a favor del **JUZGADO UNICO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BANCO – MAGDALENA**, dentro del proceso que allí se tramita con radicado # **2018-00045** propuesto por RAQUEL GIL RAMOS, de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

Líbrese la comunicación correspondiente por secretaría y comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-470

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada a través de su apoderado desiste de la presente Prueba Extraprocesal. Sírvase proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar el **DESISTIMIENTO de la PRUEBA EXTRAPROCESAL** que pretendía el interrogatorio de parte de **OSCAR LEONER CARPIO ANDRADE**, toda vez que se reúnen los requisitos de que tratan los Artículos 175 del CGP y 314 a 315 del C.G.P. y en aplicación de lo allí dispuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTAR el **DESISTIMIENTO** de la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **INTERROGATORIO DE PARTE DE OSCAR LEONER CARPIO ANDRADE**.

SEGUNDO: ARCHIVAR Previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Marzo diez y siete (17) de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	: NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON
DEMANDADO	: TERESA LUENGAS DE GOMEZ, OSCAR DOMINGUEZ GRIMALDOS Y SANDRA MILENA GOMEZ
RADICADO	: 2020-500

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA alegada por el apoderado de la parte pasiva?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que Saldrá avante la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago del saldo de la letra de cambio suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento el 16 de Julio del año 14, por valor de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000).

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 23 de octubre del 2020 se presenta la demanda a reparto.
- El 12 de noviembre del 2020 se inadmite.
- El 1 de diciembre del 2020 se libra mandamiento de pago.
- El 11 de diciembre del 2020 contestan la demanda los tres demandados y proponen la excepción de falta de legitimación en la causa y prescripción. Tambien reponen el mandamiento de pago.
- El 26 de enero del 2021 se expide el auto que tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados.



- El 8 de febrero del 2021 se corre traslado de las excepciones, guardando silencio la parte demandante.

Se tiene como **PRUEBAS**: la letra de cambio objeto de cobro coactivo.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 784 ejusdem, enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa, prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 y 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 94 del C.G.P que entro a regir el 1 de Octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. numeral 4. señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo titulo valor para informar que debe contener la mención del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 671 ejusdem trae a colacion los requisitos específicos para este tipo de titulo valor para añadir que además de los comunes debe contener la ordne incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento asi como la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- El artículo 673 ibidem nos dice que las formas de vencimiento es a la vista, un dia cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un dia cierto después de la fecha o de la vista.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por apoderado de confianza, quien al contestar la demanda propuso entre otras la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, argumentando que



opero el lapso de tiempo que la ley exige sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Señala que la letra carece de fecha de expedición y no es clara la fecha de pago por cuanto se refiere al año 14.

Ante el silencio de la parte demandante al no descorrer el traslado de las acciones, y adentrándonos en el análisis del caso subjudice, se tiene que la base del cobro coactivo es una letra de cambio, suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento el 16 de Julio del año 14. Así las cosas no se tiene un año cierto y determinado, por tanto si asumimos que lo quiso decir el creador del título valor fue el año 2014, a la fecha de presentación de la demanda, 23 de octubre del 2020 ya han transcurrido mas de 6 años y así las cosas siendo el termino prescriptivo que señala el artículo 789 del C. de Cio de tres (3) años, esta mas que consumado la PRESCRIPCION y así habrá de señalarse en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA de la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante liquídense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas de no existir embargo de remanente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00550-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora y de tener en cuenta la dirección electrónica del extremo pasivo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00550-00

PREVIO a tener notificado al extremo pasivo en el correo electrónico de la demandada suministrado al despacho, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, allegando igualmente los sistemas de confirmación de recibos de correos o mensajes de datos, de conformidad con el inciso 2° y 4° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar la notificación correspondiente en la dirección electrónica de la demandada una vez sea acreditada y reconocida por el despacho. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2021-83

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **DAVIVIENDA SA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **DAVIVIENDA SA**, con miras a determinar su trámite conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 señala:

PAGO DIRECTO

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizara de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se allá **pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”*

La procedencia del pago directo está determinado en el evento en que se haya pactado de mutuo acuerdo en el contrato de constitución de garantía o cuando el acreedor tiene la tenencia del bien dado en garantía, así las cosas no accederá el Despacho al trámite de la solicitud de aprehensión y entrega, habida consideración que no se encuentra expresamente pactado el **PAGO DIRECTO** en el contrato de garantía mobiliaria.

En este orden de ideas, este despacho rechazara la solicitud **APREHENSION Y ENTREGA**, promovida por **DAVIVIENDA SA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-085

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, la presente prueba extraprocésal a fin de resolver sobre su admisibilidad. Sírvese proveer. Sírvese proveer. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y observando que ha sido presentada en debida forma esta prueba extraprocésal, se procederá a fijar el día **14 de abril de 2021 a las 8:30 am** para llevar a cabo el interrogatorio de parte del Rep. Legal de **INVERSIONES BEKYR S.A.S.** o quien haga sus veces.

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que a costa de la parte actora se notifique esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, además se les insta para que suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2021-98

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **DAVIVIENDA SA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **DAVIVIENDA SA**, con miras a determinar su trámite conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 señala:

PAGO DIRECTO

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizara de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se allá **pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”*

La procedencia del pago directo está determinado en el evento en que se haya pactado de mutuo acuerdo en el contrato de constitución de garantía o cuando el acreedor tiene la tenencia del bien dado en garantía, así las cosas no accederá el Despacho al trámite de la solicitud de aprehensión y entrega, habida consideración que no se encuentra expresamente pactado el **PAGO DIRECTO** en el contrato de garantía mobiliaria.

En este orden de ideas, este despacho rechazara la solicitud **APREHENSION Y ENTREGA**, promovida por **DAVIVIENDA SA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO de BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **HECTOR DAVID HERNANDEZ MOSQUERA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-154

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, realizada por el **MOVIAVAL SAS** contra **JOHN SEBASTIAN GOMEZ MONTAÑO**. Bucaramanga 17 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **MOVIAVAL SAS** contra **JOHN SEBASTIAN GOMEZ MONTAÑO**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14 “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.

Ahora, revisado los anexos de la solicitud de Aprehensión y Entrega como el registro de la **GARANTIA MOBILIARIA** sobre la motocicleta de placas **KPC77E**, se observa que el domicilio de **JOHN SEBASTIAN GOMEZ MONTAÑO** es en el municipio de Floridablanca(S).

En este orden de ideas, este despacho no es competente para conocer de este trámite y en consecuencia, siguiendo los lineamientos consagrados en la norma antes descrita, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca(S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado por **MOVIAVAL SAS.** contra **ELGA JOHANA ALMEIDA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (S) reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**